

68001310301020230019100 EJECUTIVO VS ALFREDO RUBIANO CAMELO, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Freddy Hernandez Gualdrón <freddyhernandezgualdron@gmail.com>

Lun 4/09/2023 2:00 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

ALFREDO RUBIANO CAMELO, EJEC, J10CC, recurso contra auto que remite expediente a JUZGADO 16 CM BOGOTÁ.pdf;

Señores **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

EJECUTIVO RAD# 68001310301020230019100

BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs. ALFREDO RUBIANO CAMELO

FREDDY HERNANDEZ GUALDRON, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, identificado con C.C. # 91'289.226, abogado con T.P. # 93.720, correo freddyhernandezgualdron@gmail.com, apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, con respeto interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 29 de agosto de 2023 de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La decisión recurrida

El Juzgado ordena remitir el expediente al juzgado 16 civil municipal de Bogotá donde se tramita liquidación del demandado.

Motivos de inconformidad y fundamentos en derecho del recurso

En el trámite de insolvencia del deudor inició con su admisión en negociación de deudas en octubre 23 de 2019 por el centro de conciliación de la asociación de equidad jurídica de la ciudad de Bogotá donde participa el banco DAVIVIENDA como acreedor y ha participado en esta condición en todas las audiencias del trámite de insolvencia.

Es de advertir que el trámite referido no suspende los pagos y gastos que se causen con posterioridad a la admisión, los cuales deberán ser teniendo como gastos de administración.

El deudor dejó de honrar las obligaciones que se causaron con posterioridad a su admisión en el procedimiento de negociación de deudas estando en mora en el pago de varios cánones de arrendamiento del contrato de leasing aquí ejecutado y presentada esta situación el BANCO DAVIVIENDA amparado en la estructura normativa seguida para la insolvencia alegada por el mismo deudor y teniendo como apoyo y fundamento el artículo 549 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO demanda el cobro de las obligaciones en mora causadas con posterioridad a la insolvencia que son gastos de administración. Reza la norma **“Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos**

ejecutivos contra el deudor o restitución cuando esta se funde en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas" (negrillas fuera del texto).

El aquí demandado ha incumplido su obligación con el pago de cánones de arrendamiento correspondientes al contrato de leasing causados con posterioridad al trámite de insolvencia. Mes a mes con la tenencia, disfrute y usufructo del bien de propiedad del banco Davivienda en manos del demandado se han causado cánones de arrendamiento que se encuentran en mora de cancelarse y al considerarse gastos de administración las obligaciones aquí ejecutadas, entonces el demandado está obligado a cancelar los cánones de arrendamiento y pagarlos con preferencia.

La prolongación desmedida del trámite de insolvencia del aquí demandado en perjuicio del acreedor BANCO DAVIVIENDA dio razón y fundamento para la interposición de la demanda ejecutiva que cobra las obligaciones causadas con posterioridad a la insolvencia pero es preciso advertir que el auto de mandamiento de pago es una providencia que no ata al Juez por tanto se puede modificar y con la decisión de continuar la ejecución el banco demandante presentará liquidación del crédito por los cánones de arrendamiento que se siguieron causando durante el trámite de ejecución que no hacen parte de la insolvencia. Como es evidente mes a mes se causa nueva obligación que se niega el deudor a pagar a favor de la aquí demandante pero también se niega a restituir el activo de propiedad de DAVIVIENDA que durante su uso y goce causa obligaciones nuevas sin la posibilidad de pago concreto pero peor aún si se hace nugatoria la Justicia impidiendo que se ejecute conforme el procedimiento en su estructura normativa permite en su artículo 549 del C.G.P..

PETICIÓN: Ruego se revoque la decisión recurrida y se ordene seguir adelante con la ejecución. Dios los bendiga.

Del Señor Juez,

 escanear0004

FREDDY HERNANDEZ GUALDRON

C. C.# 91'289.226 de Bucaramanga.

T. P.# 93.720 del C. S. de la J.

--

Freddy Hernández Gualdrón

Móvil 3176608907

Señores **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

EJECUTIVO RAD# 68001310301020230019100

BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs. ALFREDO RUBIANO CAMELO

FREDDY HERNANDEZ GUALDRON, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, identificado con C.C. # 91'289.226, abogado con T.P. # 93.720, correo freddyhernandezgualdron@gmail.com, apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con respeto interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 29 de agosto de 2023 de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La decisión recurrida

El Juzgado ordena remitir el expediente al juzgado 16 civil municipal de Bogotá donde se tramita liquidación del demandado.

Motivos de inconformidad y fundamentos en derecho del recurso

En el trámite de insolvencia del deudor inició con su admisión en negociación de deudas en octubre 23 de 2019 por el centro de conciliación de la asociación de equidad jurídica de la ciudad de Bogotá donde participa el banco DAVIVIENDA como acreedor y ha participado en esta condición en todas las audiencias del trámite de insolvencia.

Es de advertir que el trámite referido no suspende los pagos y gastos que se causen con posterioridad a la admisión, los cuales deberán ser teniendo como gastos de administración.

El deudor dejó de honrar las obligaciones que se causaron con posterioridad a su admisión en el procedimiento de negociación de deudas estando en mora en el pago de varios cánones de arrendamiento del contrato de leasing aquí ejecutado y presentada esta situación el BANCO DAVIVIENDA amparado en la estructura normativa seguida para la insolvencia alegada por el mismo deudor y teniendo como apoyo y fundamento el artículo 549 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO demanda el cobro de las obligaciones en mora causadas con posterioridad a la insolvencia que son gastos de administración. Reza la norma **“Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o restitución cuando esta se funde en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas”** (negrillas fuera del texto)

El aquí demandado ha incumplido su obligación con el pago de cánones de arrendamiento correspondientes al contrato de leasing causados con posterioridad al trámite de insolvencia. Mes a mes con la tenencia, disfrute y usufructo del bien de propiedad del banco Davivienda en manos del demandado se han causado cánones de arrendamiento que se encuentran en mora de cancelarse y

FREDDY HERNÁNDEZ GUALDRÓN – Abogado

Canal digital de notificaciones electrónicas en el correo: freddyhernandezgualdron@gmail.com

Carrera 39 # 48 – 30 edificio Bakary Apartamento 402 - Bucaramanga – WhatsApp 3176608907

al considerarse gastos de administración las obligaciones aquí ejecutadas, entonces el demandado está obligado a cancelar los cánones de arrendamiento y pagarlos con preferencia.

La prolongación desmedida del trámite de insolvencia del aquí demandado en perjuicio del acreedor BANCO DAVIVIENDA dio razón y fundamento para la interposición de la demanda ejecutiva que cobra las obligaciones causadas con posterioridad a la insolvencia pero es preciso advertir que el auto de mandamiento de pago es una providencia que no ata al Juez por tanto se puede modificar y con la decisión de continuar la ejecución el banco demandante presentará liquidación del crédito por los cánones de arrendamiento que se siguieron causando durante el trámite de ejecución que no hacen parte de la insolvencia. Como es evidente mes a mes se causa nueva obligación que se niega el deudor a pagar a favor de la aquí demandante pero también se niega a restituir el activo de propiedad de DAVIVIENDA que durante su uso y goce causa obligaciones nuevas sin la posibilidad de pago concreto pero peor aún si se hace nugatoria la Justicia impidiendo que se ejecute conforme el procedimiento en su estructura normativa permite en su artículo 549 del C.G.P..

PETICIÓN: Ruego se revoque la decisión recurrida y se ordene seguir adelante con la ejecución. Dios los bendiga.

Del Señor Juez,



FREDDY HERNANDEZ GUALDRON

C. C.# 91'289.226 de Bucaramanga.

T. P.# 93.720 del C. S. de la J.